

Ordenación Urbana adaptado al mismo, podrán asimismo aprobar los Planes Especiales de Suelo Rústico y los Catálogos de Edificaciones en Suelo Rústico a los que se refieren los apartados anteriores, sin que en ningún caso puedan afectar a las categorías de protección del POL."

ARTÍCULO TERCERO

Modificación de las disposiciones transitorias de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria

Uno. Queda derogada la disposición transitoria novena de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio.

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria undécima, con la siguiente redacción:

«DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA. Implantación de instalaciones industriales.

Hasta la aprobación del Plan Regional de Ordenación del Territorio, en los municipios sin Plan General o Normas Subsidiarias y en suelo rústico de especial protección pero que, por no disponer de valores intrínsecos así como por no estar sujeto a ninguna limitación o prohibición derivada de la protección del dominio público, no debiera gozar de la protección que fundamenta su clasificación como especialmente protegido, podrán implantarse instalaciones industriales mediante la aprobación de los Proyectos Singulares de Interés Regional a que se refiere el artículo 26 de la Ley.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas las normas y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Desarrollo de la Ley

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para adoptar las medidas y dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Guía para la redacción del Plan Especial de Suelo Rústico

El Gobierno, con el objeto de facilitar la rápida redacción y aprobación del Plan Especial de Suelo Rústico a que se refiere la disposición adicional quinta, apartado 1, de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, elaborará, en el plazo de tres meses, un modelo que sirva de guía para la redacción del Plan Especial por los Ayuntamientos.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Guía de carácter orientativo para la redacción del Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico

El Gobierno, con el objeto de facilitar la rápida redacción y aprobación del Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico a que se refiere la disposición adicional quinta, apartado 4, de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, elaborará, en el plazo de tres meses, un modelo que sirva de guía de carácter orientativo, para la redacción del Catálogo por los Ayuntamientos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Palacio del Gobierno de Cantabria, 3 de julio de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE CANTABRIA
Miguel Ángel Revilla Roiz

09/10340

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 55/2009, de 2 de julio, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito del personal docente.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, pretende dar un impulso decisivo al uso de las comunicaciones electrónicas en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, como un medio más para hacer efectivos los principios constitucionales de eficacia y eficiencia en el funcionamiento de sus servicios. Considera en su exposición de motivos que la introducción de medios electrónicos debe permitir a las Administraciones mejorar los procesos y reducir el gasto público.

Por su parte la Ley de Cantabria 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, dispone en su Disposición Adicional Cuarta que la Administración Educativa facilitará e impulsará la realización de trámites administrativos a través de Internet, debiéndose prestar especial atención a los procedimientos que realizan los miembros de la comunidad educativa, particularmente el profesorado.

Con carácter general el artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, garantiza a los ciudadanos la libertad de elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos. No obstante, en el apartado 6 del citado precepto se autoriza a las Administraciones Públicas a que reglamentariamente puedan establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Se considera que tanto aquellos que son funcionarios docentes al servicio de las administraciones educativas, como aquellos otros que reúnen los requisitos de formación exigidos para, a través de los correspondientes procesos de selección, adquirir dicha condición, son colectivos que se encuadran en el supuesto de hecho del artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, en el sentido de tener garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Por otro lado, mantener la posibilidad de participar en estos procesos tanto por medios electrónicos como mediante solicitudes en soporte papel, complica enormemente la tramitación y resolución de los mismos.

Por ello y con el objetivo de mejorar la gestión de los procesos y reducir el gasto público, se considera oportuno que la Consejería de Educación pueda establecer para estos colectivos la obligatoriedad de utilizar sólo medios electrónicos en las solicitudes y trámites que formen parte de los procesos de selección y provisión de puestos de trabajo de personal docente, así como en las convocatorias relacionadas con planes de acción social y formación o en cualquiera otras que tengan por destinatarios al personal docente a su servicio.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa

deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de julio de 2009,

DISPONGO

Artículo único.-

1. El titular de la Consejería de Educación podrá establecer en las órdenes de las convocatorias que efectúe para selección y provisión de puestos de trabajo de personal docente, la obligatoriedad de utilizar medios electrónicos, en las solicitudes y trámites que formen parte de los correspondientes procesos.

2. Asimismo, el titular de la Consejería de Educación podrá extender la obligatoriedad de utilizar sólo medios electrónicos, en las órdenes de las convocatorias que efectúe en relación con planes de acción social, formación y cualesquiera otras que tengan por destinatarios al personal docente a su servicio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 2 de julio de 2009.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
Rosa Eva Díaz Tezanos
09/10192

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 56/2009, de 2 de julio, por el que se modifica el Decreto 72/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo de Cantabria.

El Decreto 72/2008, de 24 de julio por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, fue publicado el día 15 de octubre de 2008, entró en vigor al día siguiente de su publicación. En el período de tiempo transcurrido se ha observado que, dada la enorme casuística del objeto que se regula, procede llevar a cabo algunas modificaciones en determinados artículos.

En concreto, se modifican las características que deben tener las superficies de las instalaciones, al considerar que materiales ampliamente utilizados en la construcción de los vasos no presentan la condición de ser ignífugos. Se amplía la posibilidad de utilizar, en los vasos de menos de 200 metros cuadrados de lámina de agua, sistemas de recirculación y homogeneización del agua diferentes al rebosadero, siempre que sean de reconocida eficacia. Se matizan algunas cuestiones en relación con la temperatura ambiental de los recintos que albergan vasos cubiertos. Por otro lado, al existir medios técnicos que permiten mantener la calidad sanitaria del agua de los vasos, sin necesidad de llevar a cabo el vaciado completo del mismo, y considerando la importancia del ahorro del agua, se elimina la obligación del vaciado del vaso anual. Se introduce una excepción a la presencia obligatoria de socorristas regulada en el artículo 20. Y se otorga un plazo para la realización de reformas estructurales en aquellas piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios que vayan a acogerse a la excepción contemplada en el artículo 21, incorporando una Disposición Transitoria Tercera. También se han introducido excepciones respecto a la obligatoriedad de comunicación de reapertura de las piscinas y en relación a la frecuencia analítica establecida en el programa de autocontrol. Por último, procede la corrección de errores del anexo II, en concreto en la tabla 2 y en la tabla 4 y la supresión de un parámetro microbiológico.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 2 de julio de 2009,

DISPONGO

Artículo 1. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las superficies de todos los elementos que integran las instalaciones y los equipamientos de las piscinas serán de materiales resistentes a los agentes químicos y de fácil limpieza y desinfección”.

Artículo 2. Se modifican los apartados 6 y 7 del artículo 5 que pasan a tener la siguiente redacción:

“6. Todos los vasos de nueva construcción o que sean reformados de forma sustancial, con una superficie de lámina de agua igual o superior a 200 m², deberán contar con un rebosadero perimetral. Los vasos de inferior tamaño, al menos dispondrán de rebosaderos discontinuos (skimmers), en nº igual o superior a 1 skimmer por cada 25 m² de lámina de agua, u otro sistema que garantice la recirculación completa del agua del vaso.”

“7. Cuando el vaso esté en uso, el nivel del agua debe mantenerse coincidente con el borde del rebosadero, si lo hubiera. El canal del rebosadero del agua debe ser accesible para su limpieza y mantenimiento, y estar protegido de forma que se eviten accidentes.”

Artículo 3. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 8 que pasan a tener la siguiente redacción:

“4. La temperatura del agua de los vasos estará comprendida entre 24 y 28°C, la temperatura ambiental será aproximadamente 2°C superior. En el caso de que la piscina albergue vasos de diferentes temperaturas, la de referencia será la del vaso de lámina de agua de mayor superficie”.

5. “En los vasos destinados a usos concretos, la temperatura del agua tendrá el valor que determinen las condiciones de uso de cada tipo de vaso”.

Artículo 4. Se modifica el apartado 1 del artículo 16 que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. Al menos una vez al año se realizará una revisión y limpieza del vaso para lo cual no será obligatorio su vaciado completo. Antes de volver a utilizar el vaso, el titular realizará un análisis de los parámetros de calidad del agua recogidos en el anexo II. Cuando se produzca incumplimiento de los parámetros de la tabla 2 del anexo II, será obligatorio el vaciado del vaso”.

Artículo 5. Se modifica el apartado 4 del artículo 20 que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. En el supuesto de que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz de los mismos, será obligatoria la presencia de socorristas en cada vaso o grupo de vasos que puedan ser vigilados simultáneamente. En el caso de que exista un único vaso aislado, que cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 21, el titular podrá acogerse a la excepción regulada por este artículo para ese vaso, siempre que establezca restricciones de uso del mismo u otras condiciones que garanticen la seguridad de los usuarios”.

Artículo 6. Se da nueva redacción al artículo 21 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 21. Excepción del servicio de salvamento y socorrista acuático.

Queda excluidas de la obligatoriedad de la presencia de socorrista, las piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios y las de alojamientos turísticos para uso exclusivo de sus clientes, que cumplan, simultáneamente los siguientes requisitos:

- Lámina de agua total: Igual o inferior a 300 m².
- Profundidad: Igual o inferior a 1,6 metros, o en su caso 0,5 metros para las infantiles.
- Protección de la zona de baño, de forma que se impidan las caídas accidentales o el acceso involuntario al vaso, mediante valla de altura igual o superior a 1.2 metros y otro medio físico adecuado.